

27 de marzo de 2021

REF.: Caso Nº 13.041
Guillermo Antonio Álvarez
Argentina

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 13.041 – Guillermo Antonio Álvarez respecto de la República Argentina (en adelante “el Estado”, “el Estado argentino” o “Argentina”). El presente caso se refiere a la responsabilidad internacional de Argentina por los hechos relacionados con las violaciones a derechos humanos de que fue objeto Guillermo Antonio Álvarez en el marco de un proceso penal seguido en su contra.

El señor Álvarez fue sujeto a un proceso penal por los delitos de robo y homicidio ocurridos entre los días 27 y 28 de julio de 1996. El 28 de octubre de 1999 el Tribunal Oral de Menores ante el cual se sustanció el proceso, lo encontró penalmente responsable y lo condenó a la “pena única de reclusión perpetua, más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas”. Contra esta decisión se interpusieron recurso de casación y una serie de recursos de carácter extraordinarios, quedando en firme la condena impuesta.

En su Informe de Fondo, la Comisión determinó una serie de violaciones que se verificaron en el marco del proceso penal. En primer lugar, determinó que constaban diversos aspectos que llevaron a que la víctima no contara el tiempo y medios para la preparación de una defensa adecuada, y en que no fuera efectiva. La Comisión estableció que, tras la revocación del patrocinio a los representantes de confianza de la víctima, el tribunal decidió no concederle tiempo para la designación de nuevo defensor, sino que designó de oficio a la Defensora Pública Oficial el mismo día en que comenzaba la audiencia de inicio de juicio. La víctima pudo reunirse con la defensora únicamente una hora antes de la audiencia y durante la misma decidió no prestar declaración. Si bien el tribunal consideró que la defensora asignada tendría conocimiento de la causa al haber previamente defendido a un coimputado, la Comisión observó que ella misma señaló que no le era posible estudiar la situación de la víctima en menos de 24 horas. Además, la Comisión notó que el tribunal no realizó un análisis de la posible incompatibilidad en la representación de los dos imputados de la causa, por parte de una defensora común.

Sumado a ello, la Comisión consideró que la inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado, así como la indebida fundamentación de los recursos interpuestos, tuvieron un impacto en el derecho a la defensa efectiva. La Comisión observó además que la víctima no contó con un defensor que interpusiera un recurso extraordinario federal contra la sentencia de la Cámara de Casación Penal. La Comisión determinó que, a pesar de que las múltiples deficiencias en la defensa del señor Álvarez fueron conocidas por las autoridades judiciales mediante diversos recursos presentados, éstos no fueron efectivos a fin de subsanar las violaciones a las garantías judiciales referidas.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

En segundo lugar, la Comisión observó que el señor Álvarez fue presentado en la audiencia esposado, sin que el Estado hubiere justificado que las referidas medidas resulten idóneas y proporcionales para disminuir el riesgo de fuga o violencia. La Comisión consideró que lo anterior afectó su derecho de presunción de inocencia.

En tercer término, tal y como lo ha hecho en otros casos, la Comisión determinó que las limitaciones que la víctima experimentó en relación con las causales de procedencia del recurso de casación, ocasionaron que el señor Álvarez no contara con un recurso ante autoridad jerárquica que efectuara una revisión integral de la condena emitida en su contra, incluyendo las cuestiones de hecho, derecho, valoración probatoria y debido proceso alegadas por la defensa mediante el recurso de casación. Asimismo, concluyó que, como consecuencia del carácter limitado del recurso de casación y aún más limitado del recurso extraordinario, la víctima no contó con recursos judiciales sencillos y efectivos en el marco del proceso penal que culminó con su condena.

En cuarto término, respecto de la imposición de la pena de reclusión perpetua conforme lo preceptuado en el artículo 80 incisos 2 y 7 del Código Penal de la Nación, más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado de efectivo cumplimiento del artículo 52 del Código Penal de la Nación, la Comisión observó que dicha pena conllevaría que, en el mejor de los casos, la víctima pudiera obtener su libertad definitiva en un mínimo de 30 años. Ello, siendo que el modelo de revisión de la condena en casos de reclusión perpetua no es periódico, sino que el señor Álvarez tendría a su disposición la revisión de su condena recién 20 años después de la sentencia condenatoria, sin que un juez pudiese hacer una valoración de diversos elementos a efectos de determinar si debiese continuar privado de libertad.

La Comisión concluyó que dicha pena tuvo un carácter desproporcionado y contrario al fin resocializador. Además, la Comisión estableció que la imposición de la pena accesoria, que es impuesta como resultado de las condenas que tuvo la víctima en otros procesos, constituyó una expresión del derecho penal de autor que implicó en la práctica un tratamiento diferenciado injustificado en comparación con otras personas que pudieran cometer el mismo delito. Si bien está última pena accesoria fue declarada inconstitucional en la sentencia del caso *Gramajo*, la Comisión no contó con información que indicara que dicho fallo tuviera un alcance general, permaneciendo vigente a la fecha.

Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado argentino es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial establecidos en los artículos 5.6, 7.3, 8.1, 8.2 literales c, d, e, h y f, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Guillermo Antonio Álvarez.

El Estado argentino depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 5 de septiembre de 1984.

La Comisión ha designado a la Comisionada Julissa Mantilla Falcón como su delegada. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Humberto Meza Flores y Carla Leiva García, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras y asesor legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 237/19 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 237/19 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 27 de febrero de 2020, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Con posterioridad al vencimiento de dicho plazo, la Comisión otorgó cuatro prórrogas para que el Estado contara con tiempo adicional para

cumplir con las recomendaciones y avanzar en la implementación de las medidas adoptadas para reparar las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos establecidas en el Informe de Fondo. El 18 de marzo de 2021 el Estado argentino solicitó una quinta prórroga. Al momento de evaluar dicha solicitud, la Comisión tuvo en cuenta que, a pesar de la voluntad manifestada por el Estado de cumplir con las recomendaciones, a más de un año de la notificación del informe de fondo no ha habido ningún avance concreto en la implementación de las recomendaciones. Por lo tanto, teniendo en cuenta la necesidad de justicia para la víctima, así como la posición de ésta y de la parte peticionaria respecto del envío del caso a la Corte Interamericana, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte.

En particular, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Argentina es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal (fin resocializador de la pena), libertad personal, garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial establecidos respectivamente en los artículos 5.6, 7.3, 8.1, 8.2 letras c, d, e, h y f, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Guillermo Antonio Álvarez.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas necesarias para que Guillermo Antonio Álvarez, pueda acceder a un proceso penal con las debidas garantías judiciales. En particular, disponer las medidas necesarias para que, en caso de ser su voluntad, Guillermo Antonio Álvarez, pueda interponer un recurso mediante el cual obtengan una revisión amplia de la sentencia en cumplimiento del artículo 8.2.h de la Convención Americana.
3. Disponer las medidas necesarias para realizar una revisión de la condena impuesta al señor Guillermo Antonio Álvarez consistente en reclusión perpetua con accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, de tal forma que sea compatible con la finalidad prevista en el artículo 5.6 de la Convención Americana.
4. Disponer las medidas legislativas necesarias para adecuar la legislación interna relativa al recurso de casación a los estándares establecidos en el informe sobre el derecho consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana. Asimismo, y de manera independiente a la adecuación normativa, asegurar que las autoridades judiciales ejerzan un control de convencionalidad al momento de resolver los recursos contra sentencias condenatorias, de forma consistente con los estándares establecidos en el presente informe.
5. Disponer las medidas necesarias para adecuar la legislación interna conforme a los estándares descritos en este informe en materia de reclusión o prisión perpetua y accesoria de reclusión por tiempo indeterminado. El Estado debe asegurar que la prisión perpetua: i) se aplique de manera excepcional, con una revisión periódica; y ii) sea proporcional y limitada por el fin de resocialización previsto en el artículo 5.6 de la Convención. El Estado debe dejar sin efecto la pena accesoria contemplada en el artículo 52 del Código Penal de la Nación.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las mencionadas recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte pronunciarse sobre los requisitos que deben cumplir las condenas penales para resultar compatibles con la Convención Americana sobre

Derechos Humanos. Entre otros aspectos, podrá pronunciarse sobre las obligaciones que deben ser observadas para que las condenas cumplan con los deberes que impone a los Estados el artículo 5.6 de la Convención Americana, particularmente cuando se trata de condenas que establecen limitaciones a la revisión de la condena, o se tratan de penas de prisión o reclusión perpetuas. Además, podrá analizar la convencionalidad de las condenas o penas accesorias que son determinadas con fundamento en condenas impuestas a la misma persona en otros procesos, particularmente a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perita/o, cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre las obligaciones que tienen los Estados para asegurar que las condenas penales resulten compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Entre otros aspectos, la/el perita/o se referirá a las obligaciones que deben ser observadas para que las condenas cumplan con los deberes que impone a los Estados el artículo 5.6 de la Convención Americana, particularmente cuando se trata de condenas que establecen limitaciones a la revisión de la condena, o de penas de prisión o reclusión perpetuas. Además, la/el perita/o se referirá a la convencionalidad de las condenas o penas accesorias determinadas con fundamento en condenas impuestas a la misma persona en otros procesos. En la medida de lo pertinente, el/la perito/a se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Stella Maris Martínez
Defensoría General de la Nación



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Marisol Blanchard Vera
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo